



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2023-Año del 40° Aniversario de la Recuperación de la Democracia en la República Argentina” Decreto N° 3261/22

Número:

Referencia: LICITACIONES-CONTRATACIONES-DEJA SIN EFECTO DTO. 460/21

VISTO: La actuación electrónica E4-2022-5301-AE; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64° de la Ley N° 1092-A, de Administración Financiera, dispone que el Poder Ejecutivo en el ámbito específico de competencia institucional y de diferentes autoridades en el resto de la Administración Pública, determinarán los límites cuantitativos y cualitativos mediante los cuales podrán autorizarse y aprobarse los actos administrativos que generen gastos, pudiendo tales autoridades hacerlo por sí o por la competencia especial que asigne al efecto a funcionarios/as de sus respectivas áreas;

Que en virtud de la competencia expuesta, mediante Decreto 460/21 se manifestó la necesidad de ordenar en un solo texto las disposiciones referidas a la materia que se encontraban dispersas en distintas normas, quedando en un único instrumento los procedimientos, montos y autorizaciones aplicables en las distintas jurisdicciones y entidades dependientes del Poder Ejecutivo, con la sola excepción de los regímenes de las contrataciones de obras públicas, suministros y servicios que se efectúan en el marco de la Ley N° 1182-K de Obras Públicas, para el Ministerio de Salud Pública y de aquellas jurisdicciones que tengan un régimen especial;

Que por el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia del mencionado decreto, resulta necesario modificar los montos previstos para los distintos tipos de contrataciones, como así también lo referente al procedimiento y a la reglamentación prevista;

Qu en tal sentido, resulta imperativo instrumentar reglamentariamente el uso de las partidas presupuestarias, en cada jurisdicción, de manera que en cada actuación que se tramita una erogación, intervenga la Unidad de Planificación Sectorial y/o su respectivo

servicio administrativo, ya sea a través de reportes emergentes del Sistema de Administración Financiera y Control (SAFYC) o informe agregado por dicha Unidad o Servicio;

Que ninguna jurisdicción podrá disponer de la concreción de una erogación, sin que previamente la Unidad mencionada o Servicio Administrativo, no certifique debidamente que la partida presupuestaria que atenderá la erogación cuenta con suficiente saldo;

Que han tomado intervención en el presente, la Contaduría General de la Provincia, sin realizar observaciones; las Subsecretarías de Política Económica, de Hacienda y de Asuntos Jurídicos y Gestión Administrativa, dependientes del Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura, prestando conformidad a la medida y propiciando la prosecución del trámite; y la Asesoría General de Gobernación, mediante Dictamen N° 1103/22, con observaciones que fueron contempladas;

Que por lo expuesto, resulta procedente acceder a lo solicitado y dictar el presente instrumento legal, el que cuenta con el aval del titular del Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1º: Déjase sin efecto en todas sus partes, a partir del presente acto, el Decreto N° 460/21, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º: Determinase que, a partir de la fecha del presente Decreto, las contrataciones regidas por los Artículos 131 y 132, inciso a) de la Ley N° 1092-A, de Administración Financiera del Sector Público Provincial, se deberán efectuar aplicando el procedimiento que por su monto corresponda, según el siguiente detalle:

Monto	Tipo de contratación
Hasta \$120.000	Contratación Directa
Más de \$120.000 hasta \$600.000	Concurso de Precios
Más de \$600.000 hasta \$1.200.000	Licitación Privada

Más de \$1.200.000	Licitación Pública
--------------------	--------------------

Artículo 3º: Establézcase que, las Contrataciones Directas encuadrables en el inciso a) del Artículo 132 de la Ley N° 1092-A, cuando superen el importe correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del límite establecido para las operaciones de ese tipo, y los casos encuadrables en los incisos c) y d) del Artículo 133 de la citada ley, deberán ser autorizadas por acto administrativo de autoridad que por nivel jerárquico deba asumir la responsabilidad de dicha autorización, en función del criterio general establecido por los Decretos N° 3566/77 Régimen de Contrataciones (tv), vigente por Decreto N° 692/01, y que será requisito previo e indispensable el cotejo de dos (2) o más ofertas de proveedores inscriptos ante los organismos competentes en el rubro objeto de la contratación.

Artículo 4º: Determínese que, en los casos a los que se refiere el Artículo 2º del presente instrumento legal, la iniciación del trámite de cada contratación y la aprobación del mismo con la pertinente adjudicación, corresponde a los funcionarios que seguidamente se especifican, las jurisdicciones y entidades comprendidas en el ámbito del Poder Ejecutivo y tales funcionarios quedan en consecuencia, debidamente facultados a esos efectos:

- a) Contratación Directa y Concursos de Precios: Disposición del director del Servicio Administrativo correspondiente a la jurisdicción a cuyo ámbito pertenezca la dependencia que requirió la contratación.
- b) Licitación Privada: Disposición del funcionario de la jurisdicción con nivel no inferior a Subsecretario, a cuyo ámbito corresponda la dependencia que requirió la contratación.
- c) Licitación Pública hasta \$3.000.000: Resolución de la máxima autoridad de la jurisdicción, con nivel no inferior a Ministro o Secretario.
- d) Licitación Pública más de \$3.000.000: Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 5º: Establézcase que, para las contrataciones a ejecutarse por las jurisdicciones y entidades comprendidas en el Artículo 7º- inciso l) del de la Ley 1092- A, de Administración Financiera cuando las mismas puedan efectuarse en forma directa por estar encuadradas en los casos tipificados en el Artículo 133 de la mencionada Ley, los funcionarios autorizados para iniciar y aprobar el respectivo trámite y el dictado del acto administrativo correspondiente, son los que se especifican seguidamente en función del monto de cada contratación, para lo cual quedan investidos de las competencias requeridas a esos efectos:

- a) Disposición del Director del Servicio Administrativo correspondiente a la jurisdicción a cuyo ámbito pertenezca la dependencia que requirió la contratación, cuando el importe no supere la suma de pesos ciento ochenta mil (\$180.000).
- b) Disposición del funcionario de la jurisdicción con nivel no inferior a Subsecretario/a, a cuyo ámbito corresponda la dependencia que requirió la contratación cuando el importe sea superior a pesos ciento ochenta mil (\$180.000) y hasta pesos trescientos mil (\$300.000).
- c) Resolución de titular del Ministerio o Secretaría cuyo ámbito corresponda la dependencia que requirió la contratación cuando el importe sea superior a pesos trescientos mil (\$300.000) y hasta pesos novecientos mil (\$900.000).
- d) Decreto del Poder Ejecutivo cuando el importe sea superior a pesos novecientos mil (\$900.000).

Artículo 6º: Establézcase que en las actuaciones administrativas en que distintas jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial tramiten erogaciones, deberán contar con factibilidad presupuestaria suficiente acreditar que cuentan con suficiente saldo en las partidas presupuestarias que correspondan, mediante la intervención del otorgada por el respectivo servicio administrativo, ya sea a través de reportes emergentes del Sistema de Administración Financiera y Control (SAFyC) o informe agregado por dicho servicio. El Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura tendrá facultad para modificar y/o realizar aclaraciones que fueren menester para dar operatividad a las disposiciones de este Artículo.

Artículo 7º: Determinése que, las actuaciones que tramiten erogaciones correspondientes a los montos previstos para las Licitaciones Privadas y Públicas, deberán contener:

- a) Solicitud debidamente fundada y/o documentada del gasto;
- b) Contar con factibilidad presupuestaria emitida por la Unidad de Planificación Sectorial o servicio administrativo que haga sus veces de la jurisdicción solicitante;
- c) Contener el anteproyecto del acto administrativo que se corresponda según las pautas del presente Decreto refrendada por la autoridad competente;
- d) Contar con las siguientes intervenciones administrativas: Contaduría General de la Provincia a los efectos de realizar un control de legalidad, la Subsecretaría de Política Económica, para la programación presupuestaria y a la Subsecretaría de Hacienda para factibilidad financiera, ambas dependientes del Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura, en ese orden;
- e) Y toda otra intervención y/o documentación que resulte necesaria, u obligatoria según normativa vigente, para la debida documentación y respaldo del acto administrativo final.

El Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura tendrá facultad para modificar y/o realizar aclaraciones que fueren menester para dar operatividad a las disposiciones de este Artículo.

Artículo 8º: Las actuaciones que no acrediten haber cumplimentado los términos del presente Decreto, se verán imposibilitadas de efectivizar sus correspondientes órdenes de pago y será responsabilidad de los Directores de Administración o funcionarios que hagan sus veces consentir trámites irregulares, los que conllevarán la aplicación de sanciones por faltas graves, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 2º, inciso f) de la Ley N° 1092-A, de Administración Financiera.

Artículo 9º: Quedan excluidas de las disposiciones del Artículo 2º del presente Decreto, las siguientes contrataciones:

- a) Las referidas al uso del crédito, que se regirán por las normas legales propias de cada operación en particular, conforme con lo que disponga la respectiva Ley autorizante o las normas específicas reglamentarias que se apruebe a ese efecto.
- b) La locación o enajenación de bienes o derechos pertenecientes al Estado Provincial, que se efectuarán por remate o licitación, o del modo que determine la autoridad facultada a ello.
- c) Las contrataciones y operaciones a las que se refieren los incisos b) y c) del Artículo 132 de la Ley N° 1092-A, que se regirán por lo dispuesto en tales incisos.

Artículo 10: Establézcase que las disposiciones de los Artículos 2º y 3º del presente Decreto, con las exclusiones que dispone el Artículo 7º y 9º del presente, serán de aplicación obligatoria en todas las jurisdicciones y entidades dentro del ámbito del Poder Ejecutivo con la excepción de los regímenes de contrataciones especiales vigentes.

Artículo 11: Entiéndase por regímenes de contrataciones especiales a la normativa aplicable para las contrataciones de obras públicas, suministros y servicios encuadrados en la Ley N° 1182-K-de Obras Públicas, y aquellos decretos aplicables a los Ministerios de Salud Pública, de Seguridad y Justicia, de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología, y demás jurisdicciones, que se exceptúan del régimen general de contrataciones vigente, como también aquellos que en el futuro los reemplacen.

Artículo 12: Establézcase que las jurisdicciones mencionadas en el Artículo precedente, que cuentan con regímenes de contrataciones de excepción, deberán cumplir con lo dispuesto en el Artículo 7º del presente decreto siempre que tramiten licitaciones privadas y públicas, según los montos autorizados en sus respectivos regímenes.

Artículo 13: Establézcase que, todo tipo de convenio que se celebre entre las jurisdicciones y entidades dentro del ámbito del Poder Ejecutivo y los diferentes Municipios pertenecientes a la Provincia del Chaco y/u Organizaciones de la Sociedad Civil, que impliquen erogaciones tanto reintegrables como no reintegrables, cualquiera fuese el monto de las mismas y regímenes de contrataciones especiales, deberán cumplir con las intervenciones establecidas en el artículo 7° del presente decreto.

Artículo 14: Establézcase que, las diferentes jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial, integradas en el ámbito del Poder Ejecutivo, deberán informar al Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura, para el aval correspondiente, los honorarios pactados para las prestaciones de servicios técnicos y profesionales.

Cuando se trate de renovaciones o aumentos, el análisis de la factibilidad presupuestaria y financiera quedará supeditado exclusivamente a los casos en los que se informe de manera previa los antecedentes de las contrataciones que se hubiesen mantenido con el mismo proveedor, adjuntando el/los instrumentos legales precedentes.

Lo dispuesto mediante el presente artículo será extensivo a las contrataciones técnicas y profesionales directas, que las jurisdicciones y entidades efectúen mediante los fideicomisos en los cuales las mismas cuenten con el carácter de fiduciante.

Artículo 15: Establézcase que, cuando se trate de renovaciones de contratos de cualquier índole, en caso de corresponder aumento alguno, deberá informar previamente al Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura, para el aval correspondiente, el porcentaje de dicho aumento, adjuntando el/los instrumentos legales precedentes.

Artículo 16: Los Poderes e instituciones a los que se refiere el Artículo 7°- inciso II) del de la Ley N° 1092-A, de Administración Financiera y las entidades comprendidas en los incisos b) y c) del Artículo 4° de la mencionada Ley, designarán, en sus respectivos ámbitos de competencia legal e institucional, los funcionarios facultados para el ejercicio de la atribución a las que se refieren los Artículos 5° y 6° del presente Decreto, debiendo también arbitrar los medios necesarios para la operatividad del presente Decreto.

Artículo 17: Las disposiciones del presente, no rigen para el Subsector Público Provincial al que se refiere el Artículo 4°- inciso d) de la Ley N° 1092-A.

Artículo 18: Invítase a los poderes e instituciones a los que se refiere el inciso II) del Artículo 7° de la Ley N° 1092-A y las entidades comprendidas en el inciso c) del Artículo 4° de la mencionada Ley, a adherirse al mismo y a dictar las disposiciones compatibles con el presente Decreto.

Artículo 19: Establézcase que aquellas contrataciones que iniciaron sus trámites administrativos con fecha anterior a la de entrada en vigencia del presente instrumento legal, se regirán por el marco legal vigente de esa fecha y hasta su finalización.

Artículo 20: Establézcase que el Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura será autoridad de aplicación del presente Decreto, y como tal, queda facultado a dictar a dictar normas aclaratorias, complementarias e interpretativas que fueren menester para dar operatividad a las disposiciones del mismo.

Artículo 21: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese